

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS**

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida en nombre propio por la señora **CAROL TATIANA GIL LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.772.401, en contra de **JULIÁN ANDRÉS SERNA LEMUS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.797.067, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que el Despacho, **LA INADMITIRÁ**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- La parte interesada deberá acreditar al despacho que cuenta con derecho de postulación para interponer la presente demanda en nombre propio, en caso contrario, deberán presentar la demanda por conducto de apoderado judicial. De tal suerte que también deberá allegar poder debidamente conferido a profesional en derecho.

- Esta demanda es presentada como Ejecutiva de Alimentos, pero en el acápite de las pretensiones, en la pretensión primera, se solicita se ordene a la Policía Nacional, se incorpore el acta de conciliación Nro. 10 del 002-03-2023, a la nómina del demandado, para que se cumpla con lo establecido en la misma; esto es, para aplicar el descuento por nómina del 50% del salario del demandado, que devenga como miembro activo de la Policía Nacional, lo cual debe ser aclarado por la parte actora teniendo, teniendo en cuenta que ésta no se corresponde con una pretensión propia de la demanda ejecutiva por alimentos y más bien obedecería es a una medida cautelar y; además, por cuanto en la pretensión segunda, se solicita que como *pretensiones subsidiarias en caso de no prosperar la pretensión primera*, se libre mandamiento de pago en contra del demandado y en favor de la demandante, por las sumas de dinero allí relacionadas, debiendo aclarar el acápite de pretensiones dado que éstas deben ser conexas.

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P., deberá la parte actora informar la dirección física de notificaciones del demandado, indicando también el municipio al que corresponda la misma; lo anterior, con el fin además, de determinar la competencia del asunto (numeral 1° del Art. 28 ibídem), dado que en el acápite de procedimiento, se indica que el asunto es de competencia del Juez de Familia de Manizales, por el domicilio del demandado, pero frente a éste solo se relaciona un número de teléfono celular y un correo electrónico.

- Frente al correo electrónico informado de la demandante; esto es johnfacarbe@gmail.com deberá la parte actora aclarar si efectivamente éste corresponde a su dirección electrónica, teniendo en cuenta que en el Acta de Conciliación Nro. 10 expedida por la Fundación Liborio Mejía, del 02 de marzo de 2023, como correo electrónico de la demandante, se relacionó fue ccaroltatianagil@gmail.com mismo este último que refiere la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, al enviarle la respuesta al derecho de petición elevado por la parte actora.

El art. 90 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda, establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

Así mismo, y de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, se deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida en nombre propio por la señora **CAROL TATIANA GIL LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.772.401, en contra de **JULIÁN**

ANDRÉS SERNA LEMUS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.797.067, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se decidirá una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f2ee904fe8bfcc56a54352a5794f27f80e6fedc3fe931b4ae989da48d4bec4**
Documento generado en 18/03/2024 04:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>